

No. Radicado: 08SE2020724400100001789
Fecha: 2020-11-10 05:57:59 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: MASSIEL BUELVAS LOPEZ
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2020724400100001789

12913664

RIOHACHA, NOVIEMBRE 10 DE 2020

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a), Doctor(a),
MASSIEL BUELVAS LOPEZ
CALLE 21 # 11 - 23 BR LUIS EDUARDO CUELLAR
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE2018724400100000425
Querellante: MASSIEL BUELVAS LOPEZ
Querellado: CANGREPIZZA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MASSIEL BUELVAS LOPEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1118848761, de la Resolución 030 del 20/02/2020 proferido por el COORDINADOR GPIVC., RCCC., a través del cual se dispuso a absolver al investigado de los cargos imputados.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA PIVC - RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


LEVIS S. JULIO AMAYA
Técnico Administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0030

20/02/2020

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CANGREPIZZA establecimiento de comercio identificado con el NIT. 11188578581 y representado legalmente por la señora ANA VIRGINIA RIVERA VANGRIEKEN, con ultimo domicilio registrado en la calle 3 No. 5 - 60 de Riohacha – La Guajira.

II. HECHOS

III.

- La señora MASIEL BUELVAS LOPEZ el 02/05/2018 presentó queja escrita contra la empresa CANGREPIZZA identificada con el NIT. 11188578581 y representada legalmente por la señora ANA VIRGINIA RIVERA VANGRIEKEN, queja radicada con el numero 11EE2018724400100000425.
- La querellante fundamenta su queja en que su exempleador CANGREPIZZA- NIT. 11188578581 y representado legalmente por la señora ANA VIRGINIA RIVERA VANGRIEKEN, la despidió sin justa causa y sin previo aviso, sumado a ello desde el momento de su despido 11/01/2018 hasta la fecha no ha recibido la correspondiente liquidación de sus prestaciones sociales.
- Frente a la situación anterior, la querellante solicitó al Ministerio del Trabajo citar a la empresa querellada para celebrar audiencia de conciliación, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio frente a la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en virtud de la relación laboral que existió entre las partes, citándose a la empresa en dos ocasiones a lo que hizo caso omiso.
- En virtud de lo anterior este despacho inicio la averiguación preliminar correspondiente, con el fin de establecer la existencia de mérito para dar iniciación al procedimiento administrativo sancionatorio.
- Así entonces mediante Auto N° 455 del 17 de julio del 2019, se ordena comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, tal como dispone el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. El cual se comunicó mediante oficio N°08SE2019724400100000971 de fecha 19/07/2019, recibido por la querellada el día 01 de agosto del 2019, tal como consta en guía N° RA157686677CO expedida por la empresa de correo certificado 472.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Ulteriormente a través de auto número 0897 del 17/10/19 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa querellada, otorgándole el termino legal para presentar los respectivos descargos, ante lo cual guardo silencio.
- Posteriormente y siguiendo con el curso normal del procedimiento, se dispuso el traslado para alegar de conclusión, a través de auto número 1058 de fecha 05/12/2019, el cual fue comunicado a la parte querellada y frente al cual también guardó silencio.
- Por último, la parte querellada a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado número 11EE20207244001000197 de fecha 13/02/2020 a través del cual de manera extemporánea manifiesta alegar de conclusión.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las pruebas allegadas por la querellante con su escrito de queja fueron:

- La parte querellante no allego documento alguno con su queja, posteriormente y por solicitud de este Ministerio allego el Nit y la dirección exacta de la empresa querellada.

La parte querellada aun cuando le fue comunicada la apertura de la averiguación preliminar, habiéndosele solicitado pruebas dentro de la misma, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio esta guardo silencio y no apporto documento alguno.

No obstante, una vencido el traslado para alegar de conclusión y estando el expediente al despacho para adoptar la decisión final dentro del presente procedimiento, concurre el apoderado de la parte querellada allegando al expediente un escrito que rotula "descargos y/o alegatos de conclusión" en 11 folios útiles.

Por su parte el Despacho de manera oficiosa recaudo las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada.
- Visita administrativa de inspección a la empresa querellada.
- Diligencia de testimonio rendido por la querellante.

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez llegadas las respectivas etapas de descargos y alegatos, la querellada no allego al procedimiento pronunciamiento alguno respecto de los cargos formulados.

No obstante, una vez vencido el termino concedido para alegar de conclusión, a través de escrito radicado con el número 11EE20207244001000197 de fecha 13/02/2020, a través de apoderado judicial la parte querellada manifiesta en resumidas cuentas como aspectos más relevantes y concernientes a lo alegado por la querellante en su escrito de queja lo siguiente:

- Que efectivamente la querellante laboró en la empresa del del 02/03/2017 al 11/01/2018 y que consecuente con ello en actualidad la relación laboral ya no existe.
- Que en virtud de la existencia de esa relación laboral reconocieron la obligación de cancelar la liquidación de las respectivas prestaciones sociales a favor de la querellante.
- Con el escrito presentado allegó documentos soporte a través de los cuales sustenta el pago de la liquidación de prestaciones sociales y el pago de unos salarios adeudados a la querellante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011, Ley 1610 del 2013 y la Resolución 2143 de 2014, artículo 2, literal C, numeral 14, esta última a través de la cual se determina la competencia para decidir en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de competencia del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y además según lo establecido por la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-148 de marzo 2 de 2012 respecto de la aplicación de la ley 361 de 1997 a los servidores públicos.

Así entonces, según la realidad material observada en el expediente se pudo establecer que la empresa querellada guardó silencio frente a los requerimientos realizados en primera medida por la querellante cuando solicitó directamente el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud a la relación laboral que manifiesta existió, razón por la cual se vio obligada a acudir al Ministerio del Trabajo y de esta manera perseguir el cumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa, obligación esta que deviene de la relación laboral que coexistió entre quienes fungen como partes dentro del presente procedimiento.

Posterior a ello, ante la radicación de la querrela administrativa, esta Cartera Ministerial requirió en reiteradas oportunidades a la empresa querellada, llamados frente a los cuales guardó silencio, no obstante, se tiene que una vez rebasado el término concedido para alegar de conclusión a través de apoderado judicial esta allegó escrito rotulado descargos y/o alegatos de conclusión, el cual una vez analizado resulta para el despacho importante resaltar que con este se arriban al expediente documentos que dan fe del pago a la querellante de unas sumas de dinero que indican ser por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, en los que se observa firma de recibido por parte de la señora MASIEL BUELVAS LOPEZ.

En virtud de lo anterior y pese a que al momento de la recepción del único escrito allegado por la parte querellada ya se había superado la etapa procesal dispuesta para ello, no sería de recibo para este despacho desconocer el contenido del mismo, pues a través de este se puede advertir el cumplimiento de las obligaciones especiales del empleador teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones planteadas por la querellante en su escrito de queja, los cuales giran en torno al *no pago de la liquidación de las prestaciones sociales* en virtud de la terminación de la relación laboral que existió entre las partes del 02/03/2017 al 11/01/2018 con los cambios de lugar de trabajo reconocidos por las partes respectivamente.

Así las cosas, probado el pago a favor de la querellante de los dineros por concepto de la liquidación de prestaciones sociales a cargo de la empresa querellada CANGREPIZZA, no encuentra asidero jurídico esta coordinación en imponer sanción a la empresa querellada, pues se encuentra superada la causa por la cual fue interpuesta la querrela que dio origen al presente procedimiento, lo que si resulta en este caso imperativo para el Despacho es exhortar a la persona jurídica querellada a dar cumplimiento de manera oportuna y efectiva a las normas laborales en el transcurrir de sus relaciones laborales, ello con el fin de evitar situaciones como la que nos ocupa en este momento y poder predicar de esta manera a todas luces buena fe por parte de la empresa.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Analizados los documentos obrantes en el expediente allegados por las partes y el acervo probatorio recaudado por el despacho, resulta necesario contrastar lo manifestado por la querellante en su queja y lo probado a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por esta cartera Ministerial.

Así las cosas, se observa que muy a pesar de que la parte querellada guardó silencio inclusive hasta después de vencido el término para alegar de conclusión, que por un lado la queja se fundó en el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales a favor de la señora MASIEL BUELVAS LOPEZ y por otro que la querellada a través de escrito presentado mediante apoderado judicial arribó al expediente prueba de haber realizado el pago de la liquidación que adeudaba a la querellante; observándose en ese sentido en el transcurso del procedimiento una palmaria superación o cese de la vulneración de las disposiciones frente a las cuales fueron formulados cargos por parte de esta Coordinación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se tiene entonces una vez analizado el expediente, que las pruebas obrantes en el mismo y que fueron allegadas por la parte querellada resultan idóneas y conducentes y una vez examinadas se pueden considerar sumarias respecto del cumplimiento de las obligaciones especiales del empleador en cuanto al reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales exigibles en virtud de la relación laboral que existió entre las partes, aun cuando las mismas fueron allegadas después de la oportunidad procesal para hacerlo, pues resultan admisibles hasta tanto no se haya adoptado una decisión final en el procedimiento, necesitándose entonces obligatoriamente en este caso que la decisión a adoptar tenga una coherencia lógica y jurídica con los hechos planteados y las pruebas obrantes en el expediente, lo anterior de conformidad a lo consagrado en Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 del 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de congruencia (*Código General del Proceso - respecto del principio de congruencia*) resaltando que este se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al *debido proceso* de las partes, en el sentido que a quien decide la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo *pretendido y lo probado* dentro del expediente.

Así entonces, en virtud de la valoración jurídica de las normas en contraste con lo con los hechos analizados y probados durante el procedimiento y las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a CANGREPIZZA establecimiento de comercio identificado con el NIT. 11188578581 y representado legalmente por la señora ANA VIRGINIA RIVERA VANGRIEKEN, con ultimo domicilio registrado en la calle 3 No. 5 - 60 de Riohacha – La Guajira de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIONISIO JESÚS HENRIQUEZ MARTINEZ
Coordinador del Grupo Prevención, Inspección
Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación